

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Edufactoring S.A.S.
Demandado: Heiller Danilo Velasco Rincón
Radicación No. 2022-00131-00

ASUNTO

Al despacho se encuentran las diligencias con el fin de pronunciarse frete a la solicitud de ejecución presentada mediante apoderado judicial por la Sociedad Edufactoring S.A.S. contra Heiller Danilo Velasco Rincón.

ANTECEDENTES

La Sociedad Edufactoring S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Heiller Danilo Velasco Rincón con el fin de conseguir el pago de las obligaciones pactadas, allegando como título valor el pagaré No. 20210050122 de 03-28-2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales

- Que sea un **documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Así mismo, debe cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

El artículo 244 del Estatuto Procesal Vigente dispone “(...) *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las condiciones formales consisten en que el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación, sea auténtico **y emane del deudor** o de su causante; entre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Educativa S.A.S.
Demandado: Heller Danilo Velasco Rincón
Radicación No. 2022-00131-00

ASUNTO

Al despacho se encuentran las diligencias con el fin de pronunciarse frente a la solicitud de ejecución presentada mediante apoderado judicial por la Sociedad Educativa S.A.S. contra Heller Danilo Velasco Rincón.

ANTECEDENTES

La Sociedad Educativa S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Heller Danilo Velasco Rincón con el fin de conseguir el pago de las obligaciones pactadas, allegando como título valor el pagaré No. 2021062012 de 03-28-2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código general del proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
 - Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
 - Que se trate de providencias judiciales o empujes en procesos de policía que impliquen liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
 - De la confesión que conste en el interrogatorio efectuado en el artículo 184 ibidem.
 - Que corresponda a las demás especies de documentos que señala la ley.
- Así mismo, debe cumplir ciertos requisitos formales, además de las sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

El artículo 244 del Estatuto Procesal Vigente dispone "... Así mismo se presumen ciertos hechos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo (...)"

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las condiciones formales consisten en que el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación, sea auténtico y emane del deudor o de su causante; entre

tanto las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, **sean claras, expresas y exigibles.**

Para mayor claridad valga remitirse a la obra Los Procesos Ejecutivos de Juan Guillermo Velásquez, págs. 47 y 48 que en lo pertinente señala “...De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características:

- *Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente...*
- *Que la obligación sea **clara**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; **tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)...***
- *Que la obligación sea **exigible**: Significa que **únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel o cumplido ésta.***
- *Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el **demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional...***
- *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho...”*

De conformidad con lo expuesto y, revisado el título valor (pagaré) que se allega como base de la ejecución, se observa que el mismo no está suscrito por el demandado, como tampoco se arrió al plenario documento anexo a través del cual aquél reconozca la obligación que se pretende ejecutar; de manera que no se trata de un documento que constituya plena prueba en contra del supuesto deudor, como tampoco se cumplen los requisitos formales que debe contener el título, ya que brilla por su ausencia el elemento propio de su composición como es la aceptación del mismo, pues a la luz de los ojos, ante la falta de rubrica o manifestación de aceptación no es posible afirmar sin asomo de duda que efectivamente se trata de una obligación a cargo del demandado y, por tanto, no hay claridad en la misma y no le puede ser exigible. En este orden, no puede confundirse cualquier documento con la naturaleza precisa y estrictamente regulada de los títulos ejecutivos.

Corolario de lo anterior, el documento aportado no reúne la totalidad de los requisitos del título ejecutivo. En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

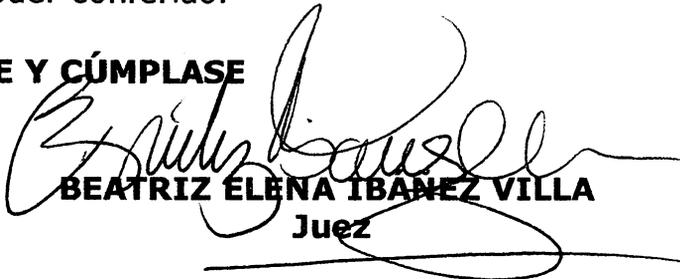
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la **Sociedad Edufactoring S.A.S.** contra el señor **Heiller Danilo Velasco Rincón** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas constancias de rigor.

TERCERO: Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar al abogado **Julián Bustamante Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.523.191 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 158.602 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ESTADO No. **0002**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **20-ENERO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

TERCERO. Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sims.tamajudicial.gov.co/Paginas/Certificados.aspx>, reconozcose personaría para actuar al abogado Julián Bustamante Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.523.191 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 158.602 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ OLIVERA IBÁÑEZ VILLA
1992

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
ESTADO No. 0002. La providencia que antecede se notifica por notación en el Libro de Radicación No. 20-2019-0002 a las 8 A. M. Día de 3 PM.
MYRIAM VANETH MONTAÑA A. L.
Secretaria